



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0027/2018
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
 ADMINISTRATIVA
 NUM. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:
 [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 30 de Abril de 2019
 Unidad Administrativa: DELEG/CHIAPAS
 Reservado: _____
 Período de Reserva: _____
 Fundamento Legal: _____
 Ampliación del periodo de reserva: _____
 Confidencial: _____
 Fundamento Legal: _____
 Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velázquez Jimenez
 Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en Chiapas.
 Fecha de desclasificación: _____
 Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México; a los treinta días del mes de Abril del año dos mil diecinueve, en los autos del expediente al rubro indicado, radicado con motivo de la visita de inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED] con motivo de la comisión de presuntas infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la presente resolución, que a la letra dice;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [REDACTED] fecha doce de Octubre de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al **PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE Ó REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA** [REDACTED]

A CARGO DEL VEHICULO TIPO TRACTOR [REDACTED] **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN** [REDACTED] **DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, Y CON NÚMERO DE SERIE** [REDACTED] **ACOPLADO A SEMIREMOLQUE TIPO VOLTEO, MARCA** [REDACTED] **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN** [REDACTED] **DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, Y CON NÚMERO DE SERIE** [REDACTED], **QUE TRANSITABA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN INTEGRAL CATAZAJA DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE TRÁNSITO FRONTERIZO "ADUANA DOS BOCAS" SITA EN EL ENTRONQUE CARRETERO DE LA CARRETERA FEDERAL 199 CATAZAJA - PALENQUE Y LA CARRETERA FEDERAL 186 CHETUMAL - VILLAHERMOSA, EN EL MUNICIPIO DE CATAZAJA, CHIAPAS, MÉXICO;** la cual tuvo por diversos objetos por desahogar, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFPA/016/0049/2018 de fecha doce de Octubre de dos mil dieciocho, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al **PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE Ó REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA** [REDACTED] **A CARGO DEL VEHICULO TIPO TRACTOR** [REDACTED] **MARCA** [REDACTED], **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN** [REDACTED] **DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, Y CON NÚMERO DE SERIE** [REDACTED], **ACOPLADO A SEMIREMOLQUE TIPO VOLTEO, MARCA** [REDACTED], **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN** [REDACTED] **DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, Y CON NÚMERO DE SERIE** [REDACTED] **QUE TRANSITABA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN INTEGRAL CATAZAJA DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE TRÁNSITO FRONTERIZO "ADUANA DOS BOCAS" SITA EN EL ENTRONQUE CARRETERO DE LA CARRETERA FEDERAL 199 CATAZAJA - PALENQUE Y LA CARRETERA FEDERAL 186 CHETUMAL - VILLAHERMOSA, EN EL MUNICIPIO DE CATAZAJA, CHIAPAS, MÉXICO;** un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, para que formulara las observaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección PFPA/016/0049/2018 de fecha doce de Octubre de dos mil dieciocho, el cual transcurrió del quince al diecinueve de Octubre de dos mil dieciocho.



ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVÉS DE
QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0027/2018
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
NUM. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:
0125/2019

CUARTO.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la empresa denominada [REDACTED] A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL [REDACTED] fue notificada del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por el que esta autoridad determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito. Así mismo en dicho acuerdo se le impusieron diversas medidas correctivas a fin de corregir las irregularidades que le fueron señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha veintiséis de Febrero de dos mil diecinueve, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, esta autoridad tuvo por acordado los escritos fechados los días trece de febrero de dos mil diecinueve, por lo que, esta autoridad ordenó ser agregados al expediente citado al rubro, para ser valorados en su momento procesal oportuno.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día dos de abril de dos mil diecinueve, esta autoridad puso a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resoluciones administrativas, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación del proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, el señalado sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del cuatro al ocho de abril de dos mil diecinueve.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 171, 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7 fracción VIII, 104, 106, 107, 111, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 79, 85, 86, 154, 160, 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-054-SEMARNAT-1993; 1, 2, 3 fracción XIV, 13 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 95, 129, 130, 197, 202, 305 y 306 párrafo primero del



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVÉS DE
 QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0027/2018.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
 NUM. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:
 [REDACTED]

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X XI, XVI, XXII, y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos PRIMERO inciso b), d), e) párrafo segundo numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

SEGUNDO.- Ahora bien, en ejercicio de las atribuciones correspondientes a esta autoridad, el día doce de abril de dos mil dieciocho, se emitió orden de inspección [REDACTED]. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO.- Que del análisis del acta de inspección número [REDACTED], de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se desprende que dicha visita de inspección fue llevada a cabo por inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Chiapas, autorizado para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que inmediatamente antecede. En tal virtud, también constituye, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

CUARTO.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de residuos peligrosos, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.



ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVÉS DE
QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0027/2018.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
NUM. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:
0125/2019.

En el caso que nos ocupa, es de mencionarse que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tiene la facultad legal de emitir la orden de inspección en materia de residuos peligrosos; en comento, tal y como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 7 fracción VI, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXII, y XLIX último párrafo, 46, fracción XIX, 47, y 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado Federal y el inspector adscrito a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número [REDACTED] de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, y en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Del análisis del acta de inspección número [REDACTED] de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental imputables a la empresa denominada [REDACTED]

TRAVÉS DEL REPRESENTANTE LEGAL EL [REDACTED] debido a que está incurriendo en faltas a la legislación en materia de transporte de residuos peligrosos, y por lo cual esta Autoridad Federal determinó iniciar procedimiento administrativo número 0119/2018, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de que:

- a).- Al momento de la visita de inspección no presentó original de la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el Servicio a Terceros de Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos tales como son: estopa, trapos, y envases usados (residuos sólidos) impregnados con pintura, aceite lubricante gastados y grasa automotriz, así como residuos de pintura, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 50 fracciones I, III, IV, y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVÉS DE
 QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/4.2/2C.27.1/0027/2018.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
 ADMINISTRATIVA.
 NUM. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:
 [REDACTED]

el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- No cuenta con la Garantía Financiera debidamente presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual debe de cubrir los daños que se pudieran causar durante el transporte de residuos peligrosos y al término del mismo, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

de los
 leral de
 mbiente
 apes

c).- No cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron recolectados para su transporte consistente en estopas, trapos y envases usados (residuos sólidos) impregnados con pintura, aceites lubricantes gastados y grasas automotriz, así como residuo de pintura, debidamente requisitados y firmados por el generador así como el transportista, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d).- No realizó el etiquetado e identificación, envasado y rotulado de los residuos peligrosos consistentes en estopas, trapos y envases usados (residuos sólidos) impregnados con pintura, aceites lubricantes gastados y grasas automotriz, así como residuo de pintura, los cuales eran transportados en el vehículo tipo Tractor marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED] acoplado a Semiremolque tipo volteo, marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED] que transitaba por el punto de inspección integral Catazaja del Centro de Atención Integral de Tránsito Fronterizo "Aduana Dos Bocas" sita en el entronque carretero de la carretera federal 199 Catazaja - Palenque y la carretera federal 186 Chetumal - Villahermosa, en el municipio de Catazaja, Chiapas, México; incumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 46 fracción III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEXTO.- Así mismo en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a fin de dar el debido cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta Autoridad Federal de conformidad con lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinó imponer las siguientes medidas correctivas:



1.- Deberá de presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el original de la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el Servicio a Terceros de Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos tales como son: estopas, trapos y envases usados (residuos sólidos) impregnados con pintura, aceites lubricantes gastados y grasas automotriz, así como residuos de pintura, considerandos residuos peligrosos de terceros y dentro del cual este contemplado para dicha actividad el vehículo en multicitado. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

2.- Deberá de presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados por el generador, y transportista, que llevaba al momento de que el vehículo tipo Tractor [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED], acoplado a Semiremolque tipo volteo, marca Fruehauf, [REDACTED] el Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED], transitaba por el punto de inspección integral Catazaja del Centro de Atención Integral de Tránsito Fronterizo "Aduana Dos Bocas" sita en el entronque carretero de la carretera federal 199 Catazaja - Palenque y la carretera federal 186 Chetumal - Villahermosa, en el municipio de Catazaja, Chiapas, México. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

3.- Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el original de la garantía debidamente presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo cubrir los daños que se pudieran causar durante el transporte de residuos peligrosos y al término del mismo. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

En consecuencia de las medidas antes señaladas y que deberán cumplirse en los plazos establecidos, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez que haya dado cumplimiento a las medidas establecidas a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED], a través de quien legalmente lo represente, propietario y/o responsable del vehículo tipo Tractor [REDACTED] marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED] acoplado a Semiremolque tipo volteo, marca [REDACTED] modelo 2001, con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED] que transitaba por el punto de inspección integral Catazaja del Centro de Atención Integral de Tránsito Fronterizo "Aduana Dos Bocas" sita en el entronque carretero de la carretera federal 199 Catazaja - Palenque y la carretera federal 186 Chetumal - Villahermosa, en el municipio de Catazaja, Chiapas, México; deberán de notificar a esta autoridad del cumplimiento de cada una de las medidas impuestas en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por esta autoridad para su realización.

SÉPTIMO.- En tal virtud, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de pruebas y manifestación que fueron vertidas durante la secuela procedimental, realizando el razonamiento lógico jurídico que corresponda, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal:

En relación a la irregularidad citada en el CONSIDERANDO QUINTO, inciso a) de la presente resolución administrativa consistente en "Al momento de la visita de inspección no presentó original de la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el Servicio a Terceros de Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos tales como son: estopa, trapos, y envases usados (residuos sólidos) impregnados con pintura, aceite lubricante gastados y grasa automotriz, así como residuos de pintura,



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

[REDACTED]
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVÉS DE
QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0027/2018.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
NÚM. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:
[REDACTED]

incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 50 fracciones I, III, IV, y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos".

Al respecto el sujeto a procedimiento a través de su escrito recibido en la oficina de partes de esta Delegación Federal el día trece de febrero de dos mil diecinueve, manifestó contar con dicha Autorización, para lo cual ofreció como medio de prueba la siguiente documental pública:

1. Copia fotostática cotejada con el original del oficio número [REDACTED] de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual el Titular de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, otorgó a la empresa denominada [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, Modificación a la Autorización de Transporte número [REDACTED]

Ahora bien, de las documentales públicas que este exhibió y de la cuales han sido descritas en párrafo anterior, consistente en copias cotejadas con los originales del oficio número [REDACTED] de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual el Titular de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, otorgó a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED], AUTORIZO Modificaciones a la Autorización de Transporte número [REDACTED] esta autoridad determina que dichas manifestaciones son robustecidas con las documentales que este ofreció dentro del procedimiento administrativo.

Y esto se determina así, ya que de ciertamente el Tractor [REDACTED] marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED], acoplado a Semiremolque tipo volteo, marca [REDACTED] modelo 2001, con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED], es un vehículo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, ya que se encuentran descrita en las modificaciones de la Autorizaciones de Transporte de Recolección de Residuos Peligrosos número [REDACTED] 7, por el Titular de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, a favor de la empresa denominada [REDACTED], [REDACTED] autorización la cual al momento de la visita se encontraba vigente.

Por consiguiente, al tener la certeza esta autoridad que el vehículo Tractor [REDACTED] marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED], acoplado a Semiremolque tipo volteo, marca [REDACTED] 01, con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED] propiedad de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con Autorización expedida por la Secretaría correspondiente, para realizar la actividad de prestar el Servicio a Terceros de Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos; actividad la cual se le encontró ejerciendo al momento de la visita de inspección, y que dicha autorización fue expedida anteriormente a la visita de inspección.

Esta autoridad determina que la empresa denominada [REDACTED] **quien legalmente lo represente, DESVIRTUO** la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO QUINTO, inciso a) de la presente resolución administrativa, ya que demostró dentro del procedimiento administrativo contar con la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el Servicio a Terceros de Recolección y Transporte de Residuos.



Por lo que al ser desvirtuada en el presente procedimiento la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO QUINTO, inciso a) de la presente resolución administrativa, es claro que en el presente asunto, dicha empresa ha incumplido entonces con los preceptos legales 40, 41, 42, y 50 fracciones I, III, IV, y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la prestación de servicios a terceros de recolección y transporte, por lo que al desvirtuar dicha irregularidad, lleva implícito también que en el presente procedimiento administrativo, a demostrado el cumplimiento a la medida correctiva número 1 impuesta en el apartado TERCERO del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED], de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

En relación a la irregularidad citada en el CONSIDERANDO QUINTO, inciso b) de la presente resolución, consistente en "No cuenta con la Garantía Financiera debidamente presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual debe de cubrir los daños que se pudieran causar durante el transporte de residuos peligrosos y al término del mismo, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos".

El sujeto a procedimiento a través del escrito de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

"Es de mencionar que la empresa cuenta con la garantía financiera la cual se presenta en original y copia simple para que previo su cotejo me sea devuelta el original y obre en autos la copia".

Sin perjuicio y con independencia de lo anterior, cabe mencionar que el numeral 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que "para el otorgamiento de la autorización de la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, la Secretaría requerirá de una garantía suficiente para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo". Y precisamente, la autorización o permiso vigente expedida a mi representada, relacionada en líneas anteriores y que se acompaña a este recurso, consistente en el Oficio No. [REDACTED] de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, expedida por el Delegado Federal en el Estado de Yucatán, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales señala en su texto (página 1) que fue emitido, entre otros, con fundamento en el artículo 80 de la misma Ley, es decir, si ya fue otorgada dicha autorización, quiere decir que ya fue satisfecho previamente ante la Secretaría el requisito de la garantía, por lo que respetuosamente se disiente de la determinación para exigirla de nuevo, pero no obstante, se acompaña de todos modos según lo expuesto.

Asimismo, mediante el escrito de cuenta presentó la siguiente documental:

1. Copia fotostática cotejada con el original del oficio número [REDACTED], de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual el Titular de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, otorgó a la empresa denominada [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, Modificación a la Autorización de Transporte número [REDACTED].
2. Copia fotostática cotejada con el original de la póliza número [REDACTED] expedida por la empresa denominada [REDACTED].

A dichas documentales ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, les otorga valor probatorio, en virtud de que dichas documentales hacen fe de la existencia del original.



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVÉS DE
 QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0027/2018
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
 ADMINISTRATIVA.
 NUM. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:
 [REDACTED]

Ahora bien, se tiene que de la Póliza de Seguro exhibida por el sujeto a procedimiento, se advierte que en dicha póliza se encuentra como cobertura contratada entre otros la de Responsabilidad Ecológica. En ese sentido, se advierte que la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL [REDACTED] cuenta con la garantía financiera mediante la cual cubre los daños que se pudieran causar durante el transporte de residuos peligrosos, **desvirtuando** así la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO QUINTO, inciso b) , de la presente resolución administrativo, demostrando con ello, que dicha empresa realiza la actividad de prestación de servicio a terceros de Recolección y Transporte de Residuo Peligrosos, acatando los preceptos legales 40, 41, 42, y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por ende, al ofrecer la citada documental en el presente procedimiento administrativo, se tiene además por cumplida en tiempo y forma la medida correctiva impuesta en el numeral 2, apartado TERCERO del acuerdo de inicio de procedimiento número 0119/2018, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Lucas

eral de
ambiente
apas

En relación a la irregularidad citada en el CONSIDERANDO QUINTO, inciso c) de la presente resolución, consistente en " *No cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron recolectados para su transporte consistente en estopas, trapos y envases usados (residuos sólidos) impregnados con pintura, aceites lubricantes gastados y grasas automotriz, así como residuo de pintura, debidamente requisitados y firmados por el generador así como el transportista, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*".

El sujeto a procedimiento a través de su escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal el día quince de febrero de dos mil dieciocho, manifestó lo que a continuación se inserta a la letra:

"...Es de comentar que los residuos inspeccionados proceden de un centro de acopio en donde los residuos son procesados para ser enviados a destino final, una vez realizando este proceso son transportados a granel por su características.

Si bien la firma y fecha de destinatario no se encuentra en el manifiesto revisado, también es de comentar que la carga de los residuos peligrosos transportados no había llegado a su destino final cuando fueron inspeccionados, por la autoridad, dicha firma y fecha de entrega al destinatario se realizaría una vez ingresado los residuos a la empresa destinataria para su destino final. (Cabe mencioanr que el destinatario final tiene 60 días naturales para entregar los manifesitos originales con la firma y fecha de entrega.

Sin embargo, el destino final ya nos envió el manifiesto referido. Se anexa original y copia del manifiesto solicitado ya firmado por el destinatario final, y para que previo su cotejo sea devuelto el original y obre en autós la copia".

De lo manifestado por el sujeto a procedimiento y del cual a sido transcrito en el párrafo inmediato anterior, es importante establecer que el documento exhibido al momento de la visita de inspección consistente en el manifiesto de entrega, transporte y recepción folio 0186, si bien posteriormente a la visita de inspección dicho manifiestos ya cuenta con los datos en lo referente a las firmas del transportista y del destinatario, tambien es cierto que tanto al momento d ela visita de inspección así como posteriormente a la visita de inspección el manifiesto folio 0186, carece en el apartado del GENERADOR este no señala la cantidad de residuos peligrosos transportados en el citado vehículo lo cual al omitir tal dato relevante se



establece entonces que no existe la certeza de la cantidad de residuos peligrosos que entrego el generador y de los cuales recibió el transportista, sea la misma cantidad de residuos peligrosos que fueron encontrados en el vehículo inspeccionado, y de los cuales los inspectores actuantes constataron que se trataba de una cantidad aproximada de 16 toneladas.

De lo anterior, se establece entonces que al momento de la visita de inspección la empresa [REDACTED]

[REDACTED] A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL [REDACTED], no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con ello cometió la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente aplicable al caso, es obligación de cada uno de los prestadores de servicios a terceros de recolección de residuos peligrosos, llenar los campos correspondientes con datos verdaderos y exactos, a fin de tener la información necesaria que permitan a las autoridades correspondientes, tener la certeza de que lo plasmado en los manifiestos de entrega, transporte y recepción sean datos que amparen la legal transportación de residuos peligrosos.

Por ende, resulta jurídicamente procedente establecer que la empresa dependiente [REDACTED]

[REDACTED] resulta responsable administrativamente de incumplir con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con ello cometió la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, esta autoridad deberá de imponerle a la multicitada empresa las sanciones administrativas correspondientes, a fin de que no vuelva a incurrir en dicha omisión y con ello en cometer la infracción antes citada.

Y por último en relación a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO QUINTO, d) de la presente resolución administrativa, consistente en "No realizó el etiquetado e identificación, envasado y rotulado de los residuos peligrosos consistentes en estopas, trapos y envases usados (residuos sólidos) impregnados con pintura, aceites lubricantes gastados y grasas automotriz, así como residuo de pintura, los cuales eran transportados en el vehículo tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED] acoplado a Semiremolque tipo volteo, marca [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED] que transitaba por el punto de inspección integral Catazaja del Centro de Atención Integral de Tránsito Fronterizo "Aduana Dos Bocas" sita en el entronque carretero de la carretera federal 199 Catazaja - Palenque y la carretera federal 186 Chetumal - Villahermosa, en el municipio de Catazaja, Chiapas, México; incumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 46 fracción III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos".

Al respecto el sujeto a procedimiento a través de su escrito de defensa expuso lo que a continuación se inserta a la letra:

"...Si bien es cierto que los recipientes de almacén deben estar rotulados y etiquetados tal como marca la normatividad, también es importante mencionar que los residuos transportados provienen desde un centro de acopio temporal en donde fueron procesados para su envío a destino final y siendo la modalidad de transporte a granel, por lo que la identificación para su traslado está en el transporte que cuenta con la nomenclatura y sus rombos que exige la autoridad ambiental y de transporte federal (misma que estuvieron a la vista de los inspectores y fue asentado en la página 4 de 10 punto 1) para extender la

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0027/2018.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
NÚM. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:
[REDACTED]

autorización de transporte, además de que en el manifiesto se expresa su contenido y sus características".

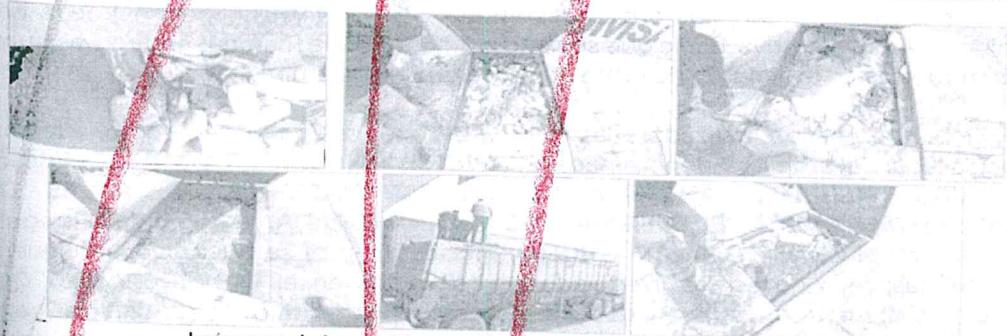
Ahora bien, visto los argumentos de defensa expuestos por el sujeto a procedimiento con los cuales pretende demostrar a esta autoridad el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al caso, en relación al identificado, clasificado, envasado, marcado y etiquetado de los residuos peligrosos, consistentes en los residuos peligrosos que eran trasladados por el vehículo de su propiedad y del cual ha sido mencionado en la presente resolución, esta autoridad determina que dichos argumentos no demuestran por parte del sujeto a procedimiento el cumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 46 fracción III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que de acuerdo a los hechos manifestados por el sujeto a procedimiento y los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED], de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se puede advertir claramente que al momento de la visita de inspección, los residuos no se encontraron debidamente etiquetado e identificación, envasado y rotulado de los residuos peligrosos. Lo anterior, se demuestra de la siguiente manera:

casos de

Es preciso señalar que la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO QUINTO inciso d) de la presente resolución administrativa, derivó de lo señalado en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se asentó lo siguiente:

deral de
ambiente
chiapas

En el acto continuo, se realiza la inspección ocular del contenido del vehículo Tipo Tractor [REDACTED] marca [REDACTED] 9, con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED], acoplado a semirremolque tipo volteo, marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED], constatándose que el interior del semirremol tipo volteo se observan estopa, tapos y envases usados (residuos sólidos) impregnados con pintura, aceites lubricantes gastados y grasa automotriz, así como, residuos de pintura, transportados a granel, tapados y en el fondo un recubrimiento de material plástico de color negro, no se observa presencia de lixiviados, así mismo, son transportados a granel, carecen de etiquetas o rótulos que señalen el nombre del residuo peligroso, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha, tal y como se los debió entregar el generador de los residuos peligrosos.



Imágenes de los residuos peligrosos transportados a granel.

Kilómetro 4.5, carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Teléfonos: (961) 14-030 20 Y 14-030 32

De lo anterior se desprende que dichos residuos peligrosos, no se encontraron debidamente:

- a) IDENTIFICADOS Y CLASIFICADOS
- b) ETIQUETADOS O MARCADOS
- c) ENVASADOS

Ahora bien, de la transcripción realizada de lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección multicitada, se puede apreciar lo siguiente:

- 1.- La empresa al momento de la visita de inspección se constató que no realizaba la identificación y clasificación de los residuos peligrosos transportados.
- 2.- La empresa al momento de la visita de inspección se constató que no realizó el envasado adecuado de acuerdo a las características del residuo peligroso transportado.
- 3.- La empresa al momento de la visita de inspección se constató que no realizó el marcado ni etiquetado de los residuos peligrosos, ya que al momento de la visita de inspección carecían de etiquetas las cuales de acuerdo a la ley debe de contener los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuos peligrosos, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Derivado de lo anterior y ante tal circunstancia, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento **no subsanó** la irregularidad antes citada, toda vez que con su actuar irregular incumple el contenido de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 46 fracción III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo con ello la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que resulta jurídicamente procedente imponer las sanciones administrativas que corresponda con la finalidad que el hoy infractor no vuelva a omitir dar cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, como lo es el identificado, clasificado, envasado, marcado y etiquetado de los residuos peligrosos.

OCTAVO.- Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, y señaladas en la presente resolución administrativa, se puede advertir que dichas medidas han sido analizadas en el CONSIDERANDO SEPTIMO de la presente resolución administrativa, por lo que se tiene por cumplida la medidas correctivas numerales 1 y 2 impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.

NOVENO.- De análisis realizado a las manifestaciones realizadas, así como, a las pruebas ofrecidas por la empresa denominada [REDACTED] respecto de la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO QUINTO, incisos a) y b)** se puede advertir que fueron desvirtuadas; más no así las irregularidades descritas en el **CONSIDERANDO QUINTO, incisos c) y d) no fueron subsanadas por el sujeto a procedimiento administrativo**, ya que por la naturaleza de dichas irregularidades esta fueron consumadas al momento de la visita de inspección, situación que no puede ser corregida posteriormente.

Derivado de lo anterior y únicamente en lo que concierne a las irregularidades que no fueron debidamente desvirtuada, se advierte que la empresa denominada [REDACTED] realizó sus actividades de transportación de residuos peligrosos, sin cumplir adecuadamente con las obligaciones establecidas por la legislación aplicable al caso en concreto, particularmente lo estipulado por los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción III y IV, 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo con así las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVES DE
 QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE,
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0027/2018.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
 ADMINISTRATIVA
 NUM. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:
 [REDACTED]

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De los artículos antes mencionados en el párrafo anterior, se puede advertir que las personas físicas o morales que realicen como actividad la recolección y transportación de residuos peligrosos generados por terceros, deberán realizarlo con responsabilidad de acuerdo a lo estipulado en la Ley y Reglamento de la materia, ya que desde el momento que estos les son entregados y recibidos los residuos peligrosos la responsabilidad se traslada a la empresa que realiza la recolección y el transporte, por lo cual, es de suma importancia que además de verificar que los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados y envasados, estos deben de verificar el debido llenado de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, ya que es a través de dicho documento que la empresa prestadora de servicio puede comprobar un debido manejo de los residuos peligrosos.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que la empresa denominada [REDACTED] al incumplir lo señalado por los artículos antes transcritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

DÉCIMO.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; esta autoridad determina que derivado del procedimiento administrativo que le fue instaurado a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] por las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO QUINTO, incisos c) y d)** misma que durante la secuela procedimental **no fue subsanada**, esto en razón de que al momento de realizar la diligencia de inspección (doce de octubre de dos mil dieciocho), personal adscrito a esta autoridad pudo observar que la empresa mencionada, realizaba la transportación de residuos peligrosos, sin realizar la identificación, marcado y etiquetado de los residuos peligrosos que se encontraron al interior del vehículo tipo Tractor [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED] acoplado a Semiremolque tipo volteo, marca [REDACTED] modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie 3 [REDACTED]

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27."

DÉCIMO PRIMERO.- Toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada [REDACTED], a través de quien legalmente lo represente, por lo que esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para el caso de las infracciones antes descritas, si bien es cierto que al momento de la visita de inspección se pudo advertir que el vehículo tipo [REDACTED] maca [REDACTED], modelo [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED] acoplado a Semiremolque tipo volteo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con numero de serie [REDACTED] que transitaba por el punto de inspección integral Catazaja del Centro de Atención Integral de Tránsito Fronterizo "Aduana Dos Bocas" sita en el entronque carretero de la carretera federal 199 Catazaja - Palenque y la carretera federal 186 Chetumal - Villahermosa, en el municipio de Catazaja, Chiapas, México; [REDACTED]

[REDACTED], no contar, con el manifiesto de entrega, transporte y recepción debidamente requisitado, así como tampoco estaba realizando la transportación de los residuos peligrosos debidamente identificados, clasificados, marcados y etiquetados, por lo que con su actuar irregular, el infractor incumple lo previsto por los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 46 fracción III y IV, 75 fracción II, 79, 85 fracción IV, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sin embargo, pese a lo descrito en el párrafo inmediato anterior, esta autoridad no considera como grave la infracción descrita en la que incurrió el infractor, lo anterior, es en razón de que dentro de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no existe elemento alguno que permita tener indicios de que se hubiere producido o se produzca un daño a la salud pública o a los ecosistemas.

Empero, eso no significa que el hecho de que no exista accidente alguno, el infractor no se encuentre sujeto a cumplir con lo establecido en la Ley y su Reglamento, ya que uno de los principales objetivos que tiene el hecho de que se manejen adecuadamente los residuos peligrosos, recolectados y transportados, es con la finalidad de evitar y prevenir los accidentes.



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVES DE
 QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.
 EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.2/2C.27.1/0027/2018
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
 NUM. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:
 [REDACTED]

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED]

se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **CUARTO**, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Por lo que, ésta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número [REDACTED], de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, en cuya foja tres de diez, se hizo constar que la actividad que se desarrolla la empresa multicitada es la de acopio temporal, recolección y transporte de residuos peligrosos.

ANOS SA

eral de
bier
apa

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente en que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica de la empresa denominada [REDACTED]

se advierte que realiza una actividad que le permite obtener un ingreso mensual, del que le ha permitido desempeñar sus actividades, por lo que al acreditarse que cuenta con ingresos económicos, esta autoridad determina que las condiciones económicas del infractor son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de incumplir lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no se encontró expediente administrativos en los cuales esta autoridad haya sancionado a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] por no realizar el etiquetado, identificado, marcado y etiquetado, por lo que esta autoridad no considera reincidente al infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada la empresa denominada [REDACTED]

es factible colegir que conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, máxime que cuenta con la autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos.

Sin embargo, no cumplió con las formalidades legales para realizar el transporte de residuos peligrosos, por lo que se devienen conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Así también, es de señalarse que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta en comento, esta autoridad no encuentra elementos dentro de las constancias del expediente administrativo citado al rubro, con las que pueda determinar el carácter intencional de la descrita empresa sujeta a procedimiento.



E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa denominada [REDACTED], por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que esta autoridad no encuentra elementos dentro de las constancias del expediente administrativo citado al rubro, con las que pueda determinar el beneficio directamente obtenido por dicho infractor, por los actos que motivan la sanción, sin embargo, no se debe dejar a un lado la importancia que tiene para esta autoridad, el hecho de que el infractor de un buen manejo a los residuos peligrosos que transporta, debiendo cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental aplicable, garantizando así el buen transporte de los residuos peligrosos, cumpliendo con las formas legales aplicables, y dando así certeza a esta Autoridad Federal del origen legal de los residuos peligrosos transportados.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias del expediente en estudio, en términos de los Considerandos que anteceden, así como de lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 17, 17 bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la empresa denominada [REDACTED], es administrativamente responsable de incumplir lo previsto por los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 46 fracción III y IV, 75 fracción II, 79, 85 fracción IV, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto en virtud de que al momento de la visita de inspección no contaba con el manifiesto de entrega, transporte y recepción folio 0186 debidamente requisitado y por no haber realizado el etiquetado e identificación, envasado y rotulado de los residuos peligrosos recolectados y transportados en el vehículo tipo Tractor CASE T3, marca Kenworth, modelo 1999, con placas de circulación 68AB4S del Servicio Público Federal, y con número de serie 3WKDDR9X8XF500303, acoplado a Semiremolque tipo volteo, marca Fruehauf, modelo 2001, con placas de circulación 09TXIY del Servicio Público Federal, y con número de serie 3AWD131261X084002, que transitaba por el punto de inspección integral Catazaja del Centro de Atención Integral de Tránsito Fronterizo "Aduana Dos Bocas" sita en el entronque carretero de la carretera federal 199 Catazaja - Palenque y la carretera federal 186 Chetumal - Villahermosa, en el municipio de Catazaja, Chiapas, México; y tomando en consideración que las irregularidades fueron cometidas al momento de la visita de inspección por la empresa denominada [REDACTED] durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS:**

A).- Por no contar con el manifiesto de entrega, transporte y recepción debidamente requisitado en el apartado que le correspondía a la empresa infractora, esta incumplió con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracción II del Reglamento de



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVÉS DE
QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0027/2018
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
NUM. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:
[REDACTED]

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en razón de lo anterior resulta procedente imponer una MULTA por el equivalente a 400 (cuatrocientos) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CHIAPAS
deración
mbie
iapas

B).- Por no haber realizado el etiquetado e identificación, envasado y rotulado de los residuos peligrosos consistentes en: Acumuladores Automotrices Usados, los cuales eran transportados en el vehículo tipo [REDACTED] marca [REDACTED] de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED] acoplado a Semiremolque tipo volteo, marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, y con número de serie [REDACTED] que transitaba por el punto de inspección integral Catazaja del Centro de Atención Integral de Tránsito Fronterizo "Aduana Dos Bocas" sita en el entronque carretero de la carretera federal 199 Catazaja - Palenque y la carretera federal 186 Chetumal - Villahermosa, en el municipio de Catazaja, Chiapas, México; propiedad de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] FRANCISCO MEDINA ESPALDO, incumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 46 fracción III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que cometió la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el infractor no subsanó tal irregularidad, resulta procedente imponer una MULTA por el equivalente a 500 (quinientos) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, se le hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] A, que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo se hace un total de **\$76,041.00 (SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **900 (NOVECIENTOS)** Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$84.49 pesos (ochenta y cuatro pesos 49/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] que tiene la opción de condonar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 173



último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que realizar lo siguiente: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 de mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

QUINTO.- En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente, a efecto de que haga efectivo el cobro de la sanción impuesta, que se cita en el RESUELVE PRIMERO de la presente resolución administrativa, a la empresa denominada [REDACTED], y una vez que sea pagada la multa impuesta, lo haga del conocimiento de esta autoridad ambiental.

SEXTO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo **TERCERO**, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SÉPTIMO.- Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa, están para su consulta en el Archivo General de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con domicilio en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, sin número, de la Colonia Plan de Ayala, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al interesado que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales.



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVES DE
 QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.
 EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.2/2C.27.1/0027/2018
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
 NUM. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:
 [REDACTED]

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la empresa denominada [REDACTED] A, el domicilio ubicado en [REDACTED] y por autorizados a los [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el Licenciado Jose Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. CUMPLASE. -----

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Chiapas

[Handwritten signature in blue ink]

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

JEECH*18VJ*11c.
[Handwritten signature]

